

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00932 00

Seria del caso entrar a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el demandado Gilmerth Alejandro Vargas Martínez, a través de su apoderado judicial, contra el auto de 3 de febrero de 2022, si no fuera por qué revisado el correo electrónico del Despacho, la apoderada de la parte actora, también recurrió el auto en mención, sin embargo, este no se había tenido en cuenta y como quiera que la apoderada no acreditó el envío del memorial a su contraparte, conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, entonces, corresponde a la Secretaría del Despacho, correr traslado de dicho recurso, conforme lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 *ibidem*.

Por lo tanto, por Secretaría, de conformidad con el artículo 319 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 *ibidem*, córrase traslado del recurso de reposición formulado por la parte actora, mediante escrito enviado el 7 de febrero de 2022.

Una vez surtido el traslado, ingrésese las diligencias para proveer sobre ambos recursos interpuestos por las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 DE HOY, 23 DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01146 00

Previo a resolver, instese a la parte actora para que aclare la solicitud de terminación, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, indicando por qué razón se pretende la entrega de los títulos judiciales consignados hasta el mes de octubre de 2021, si de acuerdo a la oferta de pago total, esta debía efectuarse a más tardar el 27 de septiembre de 2021, por lo tanto, si el pago se efectuó en la forma señalada, debió solicitarse la terminación a más tardar en el mes de octubre siguiente.

Así mismo, sírvase allegar constancia alguna que dé cuenta que el demandado conocía las condiciones de la negociación u oferta de pago, incluyendo lo referente a la entrega de títulos judiciales consignados, toda vez que lo allegado en la comunicación de 10 de marzo de 2022 es una certificación expedida por el apoderado de la parte actora, sin firma de recibido del demandado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 DE HOY, 23 DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ANJALIZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01225 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por la endosataria en procuración de la parte demandante, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Bancolombia S.A. contra Andrea Carolina Gil Niño, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- ORDENASE el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 DE HOY, 23 DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01640 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **ACLARACIÓN Y EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra del auto de 16 de noviembre de 2021 (fl. 156 C-1), por medio del cual se tuvo en cuenta la notificación por aviso del demandado Julián Rengifo Botero, entre otras cosas.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que el proveído atacado debe ser aclarado, por cuanto si bien el ejecutado Julián Rengifo Botero se notificó formalmente mediante aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., este fue recibido el 9 de noviembre, por lo tanto, los términos para el ejercicio de su defensa aún no han precluido, sin embargo, si se considera que la vía correcta de la petición es el recurso de reposición, entonces, solicita se revoque lo dispuesto en la parte final del párrafo segundo del auto de 16 de noviembre de 2021, dando el término para contestar o proponer excepciones.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P., establece que la sentencia y los autos pueden ser aclarados de oficio o a solicitud de parte *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*, aquí, realmente, no se observa aquel concepto o frase que en modo alguno sea confuso, por el contrario, la decisión tomada por el Despacho es clara en cuanto a tener por notificado al demandado Julián Rengifo Botero, a través de notificación por aviso, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., quien durante el término concedido para ejercer el derecho de defensa, en principio, habría guardado absoluto silencio.

Por lo tanto, si algún reparo merece lo allí decidido, entonces, no es a través del mecanismo de aclaración de la providencia, sino por medio del recurso de reposición contra lo allí resuelto.

En punto a la reposición, téngase en cuenta que este es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso, con el fin de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

19-1640

En el caso concreto, sin mayor hesitación alguna, dígase que le asiste razón a la parte actora, pues revisado el aviso de notificación enviado al demandado Julián Rengifo Botero y la certificación expedida por la empresa de correos, en efecto, este fue entregado el 9 de noviembre de 2021 (fl. 149 y 150 C-1), seguidamente, fue ingresado al Despacho el 12 de noviembre de esa misma anualidad, es decir, sin contabilizarse el término que tenía el notificado para contestar la demanda y proponer excepciones, conforme lo dispuesto en los artículos 91, 292 y 442 del C.G.P.

Por supuesto, si el aviso de notificación fue entregado el 9 de noviembre de 2021, entonces, la notificación se consideraba surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, es decir, a partir del 11 de noviembre de 2021 (artículo 292 del C.G.P.), desde esa fecha, el demandado contaba con 3 días para solicitar se le suministre copia de la demanda y sus anexos (artículo 91 *ibidem*) y vencido el término anterior, se contabilizaría el tiempo previsto en el artículo 442 del *ejusdem*, términos que como se advierte no fueron contabilizados en su totalidad al momento en que se ingresó el expediente al Despacho.

De tal manera, habrá que revocar parcialmente lo dispuesto por este Despacho en auto de 16 de noviembre de 2021, en el entendido de que se tiene por notificado por aviso al demandado Julián Rengifo Botero, previa citación, conforme las certificaciones allegadas en este asunto, ordenando por Secretaría, conforme lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., se contabilice el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

I. RESUELVE


PRIMERO.- REPONER el proveído de 16 de noviembre de 2021, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- En su lugar, tener por notificado mediante aviso al demandado Julián Rengifo Botero, previa citación, conforme las certificaciones allegadas en este asunto, por Secretaría, conforme lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., contabilícese el término con el


que cuenta el demandado para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, si a bien lo tiene.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, se proveerá sobre el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Luz Mariella Botero de Rengifo (Q.E.P.D.)

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 DE HOY , 23 DE MARZO DE 2022
La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

42

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01640 00

Agregar a los autos y poner en conocimiento de la parte actora, la comunicación allegada por el Juzgado 7° de Familia de Bogotá (fl. 40 y 41 C-2), respecto al registro de la medida de embargo de remanentes.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 DE HOY . 23 DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

CONTESTACION EMBARGO REMANENTE PROCESO No 2019-01640

Juzgado 07 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/12/2021 11:30 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (antes 59 CIVIL MUNICIPAL)

cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad

19-1640

REF: SUCESIÓN INTESTADA**CAUSANTE: LUZ MARIELLA BOTERO DE RENGIFO C.C. 41.397.188****RAD: 11.001.31.10.007.2019-00594.00****SU PROCESO: EJECUTIVO NO 2019-01640**

Mediante el presente correo nos permitimos remitirle el oficio No. 1831, para su rápido trámite y diligenciamiento.

Por favor al momento de allegar la respectiva respuesta, citar la siguiente información: No. de proceso, clase de proceso, partes (demandante y demandado) y el No. Del oficio que se contesta.

Cordialmente,

Francy Tatiana Alonso Preciado

ESCRIBIENTE**PARA TENER EN CUENTA:****PARA REMISIÓN DE MEMORIALES: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co****Observaciones: Por favor registrar el número del proceso, partes intervinientes, numero de contacto y memorial respectivo en formato PDF.****PARA CONSULTA DE ACTUACIONES PROFERIDAS Y ESTADO APLICATIVO JUSTICIA WEB****SIGLO XXI-TYBA: https://is.gd/RZjefL,****MICROSITIO JUZGADO: https://is.gd/WnQJej,**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DE BOGOTÁ

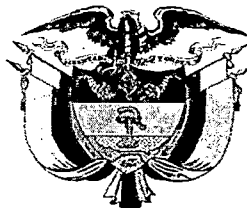
flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3423489

CARRERA 7 NO. 12C-23 P. 4

BOGOTÁ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 7 NO. 12C-23 P. 4
flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3423489

DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE 2021
Oficio No. 1832

Señores
JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (antes 59 CIVIL MUNICIPAL).
cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Ciudad

REF: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: LUZ MARIELLA BOTERO DE RENGIFO C.C. 41.397.188
RAD: 11.001.31.10.007.2019-00594.00
SU PROCESO:

Comendidamente me permito comunicarle que mediante providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). Ordenó comunicarle que se tomó atenta nota del embargo, el cual se perfecciona con el solo recibo del oficio Nro. 2480 del 2 de septiembre del cursante año.

En su oportunidad procesal se tendrá en cuenta el embargo decretado y se impartirá la gestión contemplada en el artículo 466 del Código General del Proceso inc. 3° del C.G. del P.)

Atentamente,

Firmado Por:

Nelson Camilo Nieto Castillo
Secretario
Juzgado De Circuito
De 007 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

41
19-1640

Código de verificación: caf9fe3547d9d9f0f07c57963086d62b23a84bfb0d1d5ba7c54abfc9ba69cf7d

Documento generado en 26/11/2021 03:39:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

DESPACHO

1 FEB 2022

Rfe Juzgado

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00306 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la **SENTENCIA DE MÉRITO** que corresponde en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada.

II. ANTECEDENTES

La empresa MEBLITA S.A.S. actuando por medio de apoderada, demandó a ARQINGUSA CORP, VICTOR HUGO VELANDIA Y MARIA EUGENIA VALDERRAMA GALINDO, para obtener, la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 23 N° 103-61 apartamento 203, garaje y depósito de esta ciudad, y que como consecuencia de lo anterior se conmine a la parte demandada a restituir el inmueble referido.

Como fundamento fáctico de lo pretendido adujo que el 28 de enero del año 2019, celebró contrato de arrendamiento con la parte demandada respecto del inmueble arriba citado, por el término de doce (12) meses, iniciando el 1° de febrero de 2019, fijando como renta la suma de \$1'600.000,00 pesos, pago que debía efectuarse dentro de los 5 primeros días de cada mes por anticipado.

Sin embargo, el arrendatario no ha cumplido con el pago del cánon de arrendamiento junto con los incrementos de ley desde el mes de octubre de 2019 hasta la presentación de la demanda, por ello solicita la terminación del contrato y la entrega del inmueble.

La demanda fue admitida por auto de 6 de agosto de 2020 previa inadmisión, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la parte demandada.

Así pues, la demandada ARQINGUSA CORP se tuvo por notificada por conducta concluyente (fl. 108), por su parte el demandado VICTOR HUGO VELANDIA se notificó personalmente (fl. 53) y, finalmente la demandada MARIA EUGENIA VALDERRAMA GALINDO fue notificada por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme dan cuenta las certificaciones visibles al interior del expediente, quienes dentro del término concedido para contestar la demanda se mantuvieron silentes.

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandada tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual consagra que: *"[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria"*.

Acá, ciertamente, debe decirse que el demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues, con el libelo genitor aportó, como prueba sumaria, el escrito contentivo del contrato de arrendamiento que se aduce incumplido, firmado por las partes en litigio, demandante en calidad de arrendador y la parte demandada como arrendataria y deudores solidarios.

20-306

En punto a la causal invocada para la restitución, mora en el pago de los cánones, ante el mutismo guardado por la parte pasiva, debe atenderse el contenido del artículo 97 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala que: “[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

Pero no solo ello, pues si de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 en cita, “[s]i el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, entonces, a no dudarlo, eso es lo que en el caso particular se impone ante, justamente, la ausencia de oposición, pues lo cierto es que, reiterase, ningún medio exceptivo fue propuesto por la parte demandada, una vez notificada, en orden a horadar la pretensión restitutoria, además, no acreditó el cumplimiento de las exigencias previstas en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

El colofón, pues, es que se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y los demandados, el cual recayó sobre el inmueble ubicado en la carrera 23 N° 103-61 apartamento 203, garaje y depósito de esta ciudad, ello en virtud del incumplimiento en la obligación de pago de los cánones de arrendamiento, conforme lo pactado en la cláusula 4ª del contrato, lo que de suyo abre paso también a ordenar su entrega compulsiva a la demandante.

Las costas, así las cosas, serán a cargo de la parte demandada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple transformado transitoriamente en Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **MEBLITA S.A.S.** en calidad de arrendador y, **ARQINGUSA CORP, VICTOR HUGO VELANDIA Y MARIA EUGENIA VALDERRAMA GALINDO**, en calidad de arrendatario y coarrendatario, respecto del inmueble ubicado en la carrera 23 N° 103-61 apartamento 203, garaje y depósito de esta ciudad, base de la acción y alinderado en el libelo demandatorio.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandada **ARQINGUSA CORP, VICTOR HUGO VELANDIA Y MARIA EUGENIA VALDERRAMA GALINDO**, el término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, para que restituya a la demandante **MEBLITA S.A.S.**, el inmueble al que se ha hecho mención.


TERCERO.- En firme la presente sentencia, si no lo hubiere hecho aún en el término indicado, **COMISIONAR** al señor Alcalde Local de la zona respectiva, para la práctica de la diligencia de lanzamiento y la correspondiente entrega del inmueble al demandante, o a quien éste designe; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de 700.000,00. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 de 23 de marzo de 2022
La secretaria,
 MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00106 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Financiera Comultrasan contra María Yamilly Barragán Varón.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada, se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones allegadas; quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 1° de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 540.000.00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense por Secretaría.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 DE HOY, 23 DE MARZO DE 2022

La secretaria,


MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

240.000.000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 4003 059 2021 00325 00

De conformidad con lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 421 del C.G.P., del Consejo Superior de la Judicatura, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso monitorio de la referencia.

ANTECEDENTES

La entidad TORRES & TORRES ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS S.A.S a través de su representante legal instauró demanda contra la señora DIANIL TORRES DE ROJAS, pretendiendo el pago por la suma de **\$199.797,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 707 de 5 de septiembre de 2016, la suma de **\$12.160,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 745 de 18 de octubre de 2016, la suma de **\$8.600,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 758 de 1° de noviembre de 2016, la suma de **\$321.733,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 783 de 29 de noviembre de 2016, la suma de **\$270.493,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 815 de 21 de diciembre de 2016, la suma de **\$350.141,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 910 de 7 de abril de 2017, la suma de **\$2'368.925,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 967 de 2 de junio de 2017, la suma de **\$70.610,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 986 de 4 de julio de 2017, la suma de **\$271.630,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 1012 de 1° de agosto de 2017, la suma de **\$148.982,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 1049 de 11 de septiembre de 2017, la suma de **\$358.874,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 1085 de 12 de octubre de 2017, la suma de **\$80.097,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 1144 de 18 de diciembre de 2017, la suma de **\$11.155,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 1191 de 5 de febrero de 2018, la suma de **\$106.680,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 1203 de 13 de marzo de 2018, la suma de **\$35.365,00 M/CTE.**, por concepto

de capital, contenido en la factura No. 1231 de 3 de abril de 201, la suma de **\$40.480,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 2014 de 7 de junio de 2018, la suma de **\$5.290,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 2060 de 1° de agosto de 2018, la suma de **\$87.555,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 2135 de 7 de noviembre de 2018, la suma de **\$26.680,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 2161 de 5 de diciembre de 2018, la suma de **\$2.760,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 2266 de 12 de marzo de 2019, la suma de **\$5.520,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 2296 de 13 de abril de 2019, la suma de **\$322.690,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 2312 de 10 de mayo de 2019, la suma de **\$312.800,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 2337 de 8 de junio de 2019, la suma de **\$255.178,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 2370 de 6 de julio de 2019, la suma de **\$282.640,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 2414 de 21 de septiembre de 2019, la suma de **\$242.454,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 2435 de 1° de noviembre de 2019, la suma de **\$110.319,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 2459 de 16 de diciembre de 2019, la suma de **\$92.057,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 2500 de 4 de febrero de 2020, más los intereses moratorios de las sumas anteriores.

Como sustento fáctico de lo pretendido aduce que las facturas adosadas y base del proceso monitorio que nos ocupa se generaron con ocasión a la relación contractual para la prestación de servicios profesionales desde el veinte (20) de octubre del año 2015 consistente en la representación judicial y extrajudicial (conciliación concomitante) dentro varios procesos y trámites judiciales, añadió que en la en la cláusula tercera, literal b) del contrato la señora DIANIL TORRES MESA se obligó a reconocer intereses moratorios a la tasa máxima comercial, establecida por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces a favor de la demandante en caso de retardo o mora en el pago de los honorarios convenidos o del reembolso de gastos; así mismo se obligó a asumir directamente los gastos reembolsables, y de no ser asumidos directamente por ella, si eventualmente la demandante los asumía, la demandada debía reembolsarlos es decir pagarlos dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la factura correspondiente, más un incremento del quince por ciento (15%) por concepto de administración de los gastos reembolsables, las sumas de dinero que deba pagar a instituciones o autoridades públicas o privadas para el correcto desarrollo de la gestión profesional de los abogados de la contratista, así como cualquier otro gasto como transporte terrestre (taxi) y aéreos para asistir a reuniones y diligencias previamente programadas, obtención de cualquier tipo de documentos

(certificados, constancias, registros, etc.) fotocopias autenticadas y simples documentos, viáticos (servicios hoteleros), gastos de remisión postal, entre otros.

Posteriormente se suscribió otrosí, no obstante, las obligaciones vinculadas con el pago de los gastos reembolsables y el pago de los intereses por la mora en el pago de los mismos, incluidas en la cláusula tercera, literal b), y quinta del contrato se mantuvieron incólumes luego de la suscripción del otrosí, pese a los requerimientos de pago la pasiva no ha cancelado la obligación incorporada en las facturas allegadas, mismas que cuentan con sello del conjunto residencial donde reside la demandada.

Mediante auto de 18 de mayo de 2021¹, se hizo el requerimiento a la deudora para que, en el término de 10 días, realizara el pago de las sumas anteriormente descritas, o sustentara las razones por las cuales se negaba parcial o totalmente al pago.

Así, pues, la demandada fue notificada personalmente a través de correo electrónico de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020², quien durante el término de traslado se mantuvo silente.

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandada tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto en el artículo 419 del Código General del Proceso, el cual consagra que: “[quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.]”

¹ Fl. 101 a 106

² Fl. 114 a 120

21-325

Acá, ciertamente, debe decirse que la demandante persigue el pago de una obligación dineraria, surgida de la obligación adquirida por la demanda a través de facturas de cambio.

En punto a la oposición, la pasiva guardó absoluto silencio, es decir, no realizó el pago ni se opuso a la obligación adeudada ni justificó su renuencia, conforme lo exige el inciso 1° del artículo 421 del C.G.P.

Así pues, atendiendo el contenido del inciso 2° del artículo 421 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala que: “[e]l auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago”, a su vez, lo dispuesto en el inciso 3° del mismo articulado que resalta que: “[s]i el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente” (subrayas nuestras).

El colofón, pues, es que se condenara a la demandada al pago del monto señalado en el requerimiento de 18 de mayo de 2021 (fl. 101 a 106), a favor del demandante TORRES & TORRES ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS S.A.S.

Las costas, así las cosas, serán a cargo de la demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Uno De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Antes Juzgado Cincuenta Y Nueve Civil Municipal De Bogotá (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018), administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONDENAR a la demandada **DIANIL TORRES DE ROJAS**, a pagar el monto reclamado en el requerimiento de 18 de mayo de 2021 (fl. 101 a 106), a favor de **TORRES & TORRES ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS S.A.S.**, es decir, por la suma de **\$199.797,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en

la factura No. 707 de 5 de septiembre de 2016, la suma de **\$12.160,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 745 de 18 de octubre de 2016, la suma de **\$8.600,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 758 de 1° de noviembre de 2016, la suma de **\$321.733,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 783 de 29 de noviembre de 2016, la suma de **\$270.493,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 815 de 21 de diciembre de 2016, la suma de **\$350.141,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 910 de 7 de abril de 2017, la suma de **\$2'368.925,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 967 de 2 de junio de 2017, la suma de **\$70.610,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 986 de 4 de julio de 2017, la suma de **\$271.630,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 1012 de 1° de agosto de 2017, la suma de **\$148.982,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 1049 de 11 de septiembre de 2017, la suma de **\$358.874,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 1085 de 12 de octubre de 2017, la suma de **\$80.097,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 1144 de 18 de diciembre de 2017, la suma de **\$11.155,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 1191 de 5 de febrero de 2018, la suma de **\$106.680,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 1203 de 13 de marzo de 2018, la suma de **\$35.365,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 1231 de 3 de abril de 201, la suma de **\$40.480,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 2014 de 7 de junio de 2018, la suma de **\$5.290,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 2060 de 1° de agosto de 2018, la suma de **\$87.555,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 2135 de 7 de noviembre de 2018, la suma de **\$26.680,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 2161 de 5 de diciembre de 2018, la suma de **\$2.760,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 2266 de 12 de marzo de 2019, la suma de **\$5.520,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 2296 de 13 de abril de 2019, la suma de **\$322.690,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 2312 de 10 de mayo de 2019, la suma de **\$312.800,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 2337 de 8 de junio de 2019, la suma de **\$255.178,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 2370 de 6 de julio de 2019, la suma de **\$282.640,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 2414 de 21 de septiembre de 2019, la suma de **\$242.454,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 2435 de 1° de noviembre de 2019, la suma de **\$110.319,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 2459 de 16 de diciembre de 2019, la suma de **\$92.057,00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 2500 de 4 de febrero de 2020, más los intereses moratorios respectivos tal y como se indicó en el requerimiento aludido.

21-327

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 700.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

11'000000

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

jm

Virtual

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 043 de 23 de marzo de 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00332 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía,⁵ instaurado por Banco Comercial Av Villas S.A. contra Jorge Hernando Molano Ortiz.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado, se tuvo por notificado del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones allegadas, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 23 de abril de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 720.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquídense por Secretaría.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 DE HOY, 23 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

2022.03.23

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00425 00

Sería del caso resolver mediante sentencia anticipada el proceso de la referencia, conforme lo dispuesto en auto de 13 de diciembre de 2021, no obstante, revisada la demanda, este Despacho, advierte que el apoderado de la parte actora, había solicitado como pruebas los interrogatorios de parte que debían absolver los demandados, desde luego, tales pruebas deben ser evacuadas con el fin de no vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa y contradicción a que tiene lugar cada una de las partes.

Por lo tanto, en virtud del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., déjese sin valor ni efecto lo dispuesto en incisos 4° y 5° de la providencia de 13 de diciembre de 2021, en su lugar, concluido el término de traslado de las excepciones propuestas, téngase en cuenta que la parte actora lo describió oportunamente, así mismo, con el fin de dar el trámite correspondiente, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., convoca a las partes a la audiencia allí prevista, para tales efectos, señálese la hora de las 9:30 AM del día 28 del mes Abn/ de 2022.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo en mención. Se les pone de presente que deberán acudir en primera medida al Despacho, para su posterior traslado a la sala de audiencia.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.

b) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que los demandados, absuelvan el

interrogatorio de parte que les formulará el apoderado de la actora.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.

Ínstese a la parte pasiva, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del proveído de 13 de diciembre de 2021 y el inciso 3° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., so pena de no seguir siendo escuchado en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 DE HOY, 23 DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

1704

30

18:18

ESAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00446 00

Téngase en cuenta que la demandada Alicia Olave Gómez, se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago (inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.), quien guardó absoluto silencio, dentro del término para ejercer su derecho de defensa.

Por otro lado, instese a la parte actora para que notifique en debida forma a los demandados Angélica María Camargo López y Fabio Villalba Rodríguez.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez
(2)

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 DE HOY, 23 DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00446 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por desistida la medida cautelar decretada en el proveído de 21 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40691423** denunciado como de propiedad de la demandada Alicia Olave Gómez. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 DE HOY 23 DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA EMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00889 00

Seria del caso entrar a resolver el recurso de reposición formulado por el demandado Cristian Camilo Arévalo Tuta, como heredero del señor José del Carmen Arévalo Vargas (Q.E.P.D.), contra el mandamiento de pago de 30 de agosto de 2021, si no fuera por qué revisadas las actuaciones, aun no se ha integrado completamente la Litisconsorcio, téngase en cuenta que falta emplazar a los herederos indeterminados del causante en mención, por lo tanto, ínstese a la parte actora para que proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre el emplazamiento en el mandamiento de pago.

De otro lado, téngase como notificado por conducta concluyente al demandado Cristian Camilo Arévalo Tuta, como heredero del señor José del Carmen Arévalo Vargas (Q.E.P.D.), conforme lo dispuesto en auto de 2 de diciembre de 2021, quien contestó la demanda, recurrió el mandamiento de pago y formuló excepciones de mérito, a los cuales se dará el respectivo trámite una vez se integre el contradictorio en debida forma.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 DE HOY .23 DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01136 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico rafelito2222@hotmail.com, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 043 de 23 de marzo de 2022.</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01163 00

Dando alcance al escrito de transacción celebrado por las partes en litigio, en tanto, la misma cumple con los presupuestos sustanciales, a saber, fue suscrita por las partes, versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y no se presentó oposición a la misma, además, está acorde con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la transacción allegada por las partes, en consecuencia,

SEGUNDO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, instaurado por Jorge Henry García Ortiz contra Richard Steven Hormanza Jiménez, como heredero determinado del señor Héctor Alirio Hormanza (Q.E.P.D.) y herederos indeterminados del mismo, por **TRANSACCIÓN**.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

CUARTO.- Ordenase el desglose del título base de la acción, en favor del demandado Richard Steven Hormanza Jiménez, como heredero determinado del señor Héctor Alirio Hormanza (Q.E.P.D.), con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por transacción.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- ARCHIVAR el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 DE HOY , 23 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01245 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la demandada Ana María Rincón Herrera contra del auto de 25 de octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente señala que existe una ineptitud de demanda por falta de requisitos formales del título y alteración del título valor, sustentada en que adquirió un crédito con la entidad Asesorías e Inversiones Financieras S.A. "Inverfinanciera S.A.", por valor de \$25'000.000 el 31 de agosto de 2016, suscribiendo un pagaré con No. 2-195, el cual sería pagadero el 30 de diciembre de 2016, junto con los intereses causados a una tasa del 2.3% mes vencido.

Que el 30 de diciembre de 2016 incumplió el pago del mismo y por lo cual solicitó un plazo definitivo para el pago total de la obligación, el cual se concedió para el 30 de abril de 2017, siendo dicha fecha aquella la que debía reflejarse como fecha de vencimiento en el título valor, pues fue ese el plazo acordado y fue esa fecha a partir de la cual incurrió en mora, téngase en cuenta que la carta de instrucciones suscrita en el pagaré, autorizando al acreedor para llenar los espacios en blanco dejados, claramente plasmo que *"la fecha de vencimiento del pagaré será (sic) aquella en que se presente el incumplimiento de la obligación que adeudo (mos)"*.

Además, tratándose de títulos donde se dejan espacios en blanco, los mismos deben llenarse conforme a la autorización dada, el artículo 619 del C.Co. define los títulos valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que incorporan, por lo tanto, la carta de instrucciones es la que otorga la literalidad que debe reflejar el título, que en este caso, la fecha de vencimiento fue el 30 de abril de 2017 porque fue la última fecha que se acordó para el pago de la obligación e intereses causados, sin embargo, la fecha que aparece en el cuerpo del título es

diferente, 30 de noviembre de 2020, afectando la literalidad del documento que se pretende hacer valer y por tanto sobre el cual ya no puede librarse mandamiento de pago, así mismo, la fecha de creación no fue el 30 de diciembre de 2016, en realidad el título se firmó el 31 de agosto de 2016 para ser pagadero el 30 de diciembre de 2016 y sobre el cual solicitó un nuevo plazo para pagar en un solo instalamento el valor del crédito para el 30 de abril de 2017, por lo cual, solicita se revoque el mandamiento de pago y se levante las medidas cautelares decretadas.

III. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Póngase de presente al memorialista que, conforme lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 430 del C.G.P.: *“[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*, lo que quiere decir que si bien la ley adjetiva consagra que la orden de ejecución puede ser discutida a través del recurso horizontal antes mencionado, ello solo tiene cabida cuando la polémica que pretende plantearse desgaja los requisitos formales del título, pues es que cuando la controversia es de otro cariz el escenario es el propio de la ejecución, desde luego, mal podría zanjarse una discusión más profunda, como una falsedad ideológica de un documento o el negocio que dio origen al pagaré, a través de un trámite tan sencillo como el de la reposición, máxime si se tiene en cuenta que el pagaré fue endosado en propiedad a favor del aquí demandante, por lo tanto, no pueden oponerse con excepciones personales.

En efecto, cuando se habla de requisitos formales del título, se refiere a la falta de alguno de los requisitos naturales o esenciales establecidos en la normatividad comercial para tenerse como título valor o ejecutivo, según sea el caso, tratándose de un pagaré, este debe reunir los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 y s.s. del C.Co. o, incluso, que no se haya aportado carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios dejados en blanco.

Con todo, al margen que las pruebas allegadas no reflejan que el correo electrónico enviado al señor Carlos Rodríguez, como representante de la financiera, haga referencia al pagaré que aquí se ejecuta, tampoco se allega prueba de la aceptación del acreedor del plazo solicitado o que se dieron instrucciones específicas para el diligenciamiento del pagaré, no obstante, en principio, el título valor aportado contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, este reúne los requisitos naturales y esenciales del mismo, pues fue suscrito por el creador, contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de a quién debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, además, presta suficiente mérito ejecutivo en contra de los deudores, para nacer a la vida jurídica, luego, si algún reparo merece la literalidad de lo allí expresado, deberá formularse como excepción de mérito que será objeto de estudio una vez se agote la etapa probatoria pertinente.

Por todo lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el mandamiento de pago de 25 de octubre de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- Por otro lado, dando alcance al correo electrónico de 2 de diciembre de 2021, atendiendo las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, corrijase el mandamiento de pago de 25 de octubre de 2021, en el entendido que el nombre correcto de los demandados es **ÁLVARO RAMÓN YOUNES ARBOLEDA** y **ANA MARÍA RINCÓN HERRERA**, y no como allí había quedado.

2.1.- Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

2.2.- Notifíquese este auto a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

TERCERO.- Así mismo, en atención a los escritos allegados por correo electrónico de 19 de noviembre de 2021 y el 2 de diciembre de 2021, téngase en cuenta que los demandados **Álvaro Ramón Younes Arboleda** y **Ana María Rincón Herrera**, se notificaron por conducta concluyente del mandamiento de pago (inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.).

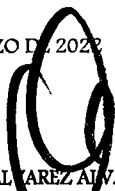
CUARTO.- Por Secretaría, contabilícese el tiempo con el que cuenta la pasiva, para contestar la demanda o proponer excepciones de mérito, a partir de la notificación por estado de este proveído.

21-1245

QUINTO.- Secretaría, elabore nuevamente los oficios de embargo, teniendo en cuenta la corrección aquí hecha.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET MISPERUZA GRONDONA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 DE HOY, 23 DE MARZO DE 2022
La secretaria.

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ALVAREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01375 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el demandante contra el mandamiento de pago de 29 de noviembre de 2021, específicamente, sobre la negativa en librar mandamiento de la pretensión 6°, por concepto de gastos de cobranza.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, en síntesis, que este concepto corresponde a gestiones de cobro y recuperación de cartera, que fue aceptado por los demandados en el pagaré y se estimó en un 20% del valor adeudado, conforme la cláusula tercera y cuarta del título base de la ejecución, correspondiendo a un valor de \$1'491.520, además, están regulados por la Ley 590 de 2000.

Por lo tanto, solicita se libere mandamiento por concepto de gastos de cobranza por la suma descrita en la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Y eso, justamente, es a lo que se ve compelido el Despacho, pues las pretensiones de la demanda se encuentran ajustadas a la ley y atienden el pagaré base de ejecución, basta con revisar el contenido del pagaré No. 664190206087, en el cual en sus cláusulas tercera y cuarta, ante la mora del capital o los intereses, las deudoras se obligaron al pago de los gastos de cobranza judicial o extrajudicial, incluyendo los honorarios del abogado, estimados en un 20% del capital adeudado, capital que en este caso asciende a \$7'457.603, por lo tanto, el valor por concepto de honorarios corresponde a

\$1'491.520, justamente, cifra que se pretende en el numeral 6° de la demanda que nos ocupa.

En conclusión, sin mayor hesitación, se revocará del auto recurrido, el inciso que resolvió sobre la pretensión 6ª de la demanda, para que en su lugar, se libre mandamiento de pago por concepto de gastos de cobranza la suma de \$1.491.520, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

Así pues, en mérito de lo expuesto, este Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- **REVOCAR PARCIALMENTE** el mandamiento de pago de 29 de noviembre de 2021, objeto de censura, únicamente, el inciso que resolvió sobre la pretensión 6ª de la demanda, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- En su lugar, **MODIFICAR** el mandamiento de pago el para adicional el siguiente numeral:

*"1.5.- Librar mandamiento de pago por concepto de gastos de cobranza la suma de **\$1.491.520 m/cte.**, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución".*

TERCERO.- En lo demás, **MANTENER** incólume el contenido restante de la providencia.

CUARTO.- Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 DE HOY : 23 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00106 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del diez (10) de febrero dos mil veintidós (2022), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL PINAR DE LA FONTANA SUPERMANZANA 2 MANZANA 2 ETAPA 4 PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **JOHN FREDY GARZON MELO y PILAR ANYELLI VERA BOHORQUEZ** por las razones que anteceden.


SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 de 23 de marzo de 2022
LA SECRETARIA,
 MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00110 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del diez (10) de febrero dos mil veintidós (2022), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por **BANCA DE INVERSIONES DE OCCIDENTE SAS** en contra de **LEON CAMARGO LUIS MANUEL** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 de 23 de marzo de 2022
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00343 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **GRENES DAYLER ALMARIO FUENTES** y en contra de **LUIS ANÍBAL GAITÁN MORENO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$20'000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses de plazo sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada del 2% mensual, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, durante el plazo acordado, esto es, del 26 de julio de 2019 y hasta el 26 de agosto de 2019.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 27 de agosto de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **VICTOR HUGO PARRA TORRES**, quien actúa como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 DE HOY , 23 DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00343 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,


RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. **156-18203 y 156-20638** denunciados como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 DE HOY, 23 DE MARZO DE 2022
La secretaria,
 MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00363 00

Demandante: Lagobo Distribuciones S.A.S.

Demandado: Luis Eduardo Santos Saavedra

Revisado el título valor allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, claridad que se cuestiona el Despacho, pues obsérvese que el contenido del pagaré allegado hace referencia que la obligación sería cancelada en 144 cuotas fijas mensuales, esto es, 12 años, sin embargo, el plazo que allí se establece es desde el 30 de octubre de 2020 y con fecha de vencimiento al 31 de enero de 2022, es decir, poco más de 15 meses, de ahí que no haya claridad en el plazo otorgado y la forma de vencimiento de la obligación, si sería pagado en 144 o 15 meses o incluso, podría ser a día cierto.

Pero no solo eso, tampoco es claro el derecho incorporado, es decir la suma de dinero adeudadas, pues el encabezado del pagaré señala que son 144 cuotas fijas mensuales por un valor total de \$788.067, sin embargo, seguidamente se refiere un monto de capital de \$30'268.805 y un monto por concepto de intereses remuneratorios por la suma de \$4'966.614, sin especificar si corresponden a cuotas vencidas y no pagadas o capital insoluto o acaso se trata de una sola cuota por la obligación.

Desde luego, la falta de claridad sobre dichos requisitos que son esenciales y naturales para tener el carácter de título valor, conforme lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del C. Co., no permite

determinar con certeza la exigibilidad de la obligación, por lo tanto, no puede predicarse una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Tráigase a colación lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 10 de diciembre de 2010, rad. 2620090024201, quien ha sostenido que: “CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).”

Y que no se diga que en virtud de la cláusula aceleratoria se dio por extinguido el plazo, pues a lo sumo dicha cláusula lo que habilita es la ejecución de aquellas cuotas que no se han causado en el tiempo y exigir las como un capital acelerado al unísono con las cuotas vencidas y no pagadas.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 DE HOY 23 DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00365 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 14 y 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE CANTABRIA I ETAPA P.H.** y en contra de **CARLOS ALFONSO VÁSQUEZ VALBUENA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$83.200,00 m/cte.**, por concepto de cuota ordinaria de administración, causada en el mes de mayo de 2021.

2.- Por la suma de **\$670.000,00 m/cte.**, por concepto de cinco (5) cuotas ordinarias de administración, causadas entre el mes de junio de 2021 a noviembre de 2021, cada una por valor de \$134.000,00 M/cte.

3.- Por la suma de **\$294.000,00 m/cte.**, por concepto de dos (2) cuotas ordinarias de administración, causadas entre el mes de enero de 2022 a febrero de 2022, cada una por valor de \$147.000,00 M/cte.

4.- Por la suma de **\$804.000,00 m/cte.**, por concepto de cuota extraordinaria de administración, causada en el mes de septiembre de 2021.

5.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de administración de los numerales 1° a 4°, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que el pago se verifique.


6.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de febrero de 2022, inclusive, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

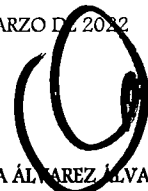
NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **JULIE TORRES MORENO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 DE HOY, 23 DE MARZO DE 2022
La secretaria,
 MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00365 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20341931** denunciado como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 DE HOY, 23 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00367 00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Producción y Venta del
Vestido Coovestido
Demandado: Jairo Trujillo

Revisado el título valor allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, claridad que se cuestiona el Despacho, pues obsérvese que el contenido del pagaré allegado hace referencia que la obligación sería cancelada en 36 cuotas, a partir del mes de noviembre de 2020, sin especificar el día exacto en que se haría exigible cada cuota, de ahí que no sea clara la forma de vencimiento de la obligación, requisito esencial y natural para tener el carácter de título valor, conforme lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del C. Co., desde luego, no es posible determinar con certeza la fecha de exigibilidad de la obligación, por lo tanto, no puede predicarse una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Tráigase a colación lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 10 de diciembre de 2010, rad. 2620090024201, quien ha sostenido que: *“CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente*

determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).”

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 DE HOY ,23 DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00369 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** y en contra de **YESID GÓMEZ MEDINA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$23'289.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 2 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, quien actúa como representante legal de la parte actora **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, quien actúa en causa propia.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 DE HOY , 23 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00369 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

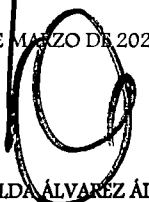
PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$35'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 DE HOY, 23 DE MARZO DE 2022
La secretaria,
 MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00373 00

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: AGUSTÍN MOVILLA YANCE

Revisado los documentos allegados con la demanda, el Juzgado advierte que no se allegó título valor o ejecutivo que reúna los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, mismas que se cuestiona el Despacho, pues no se allegó ningún documento del cual se desprenda un título valor o ejecutivo, únicamente, se allegó la demanda y sus anexos, pero no se aportó el pagaré No. 00130158009613013307, que se anuncia en los hechos y pruebas.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 DE HOY : 23 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00375 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **JONNATHAN ANDREY CARDOZO CAMELO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$17'319.868,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 DE HOY , 23 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00375 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue el demandado, como empleado de Jiro S.A.. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$26'000.000.


SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$26'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 DE HOY, 23 DE MARZO DE 2022
La secretaria,
 MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00377 00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Proactivos
Comulser
Demandado: Rosso José Tapiero Tapiero

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecúense las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el pagaré, fueron pactadas por instalamentos, desde luego, la fecha de vencimiento final del título valor aún no ha acaecido, por lo tanto, deberán desacumularse las pretensiones en términos de cuotas vencidas y capital insoluto, discriminando cada uno de los rubros que compone cada cuota, si es del caso, conforme el histórico de pagos [Art. 82, numeral 4° ibidem].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 DE HOY, 23 DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00379 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **JAMES FERNEY MARIN PUELLO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$27'099.513,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 25 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JORGE PORTILLO FONSECA**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 DE HOY , 23 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00379 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$41'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET MISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 DE HOY. 23 DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00383 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **ALFONSO ALTAMAR CUAVA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$13'992.988,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 25 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO**, quien actúa como endosataria en procuración de la parte actora, conforme la documental allegada.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 DE HOY, 23 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00383 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) del salario que devengue el demandado como empleado de la Universidad de Cartagena. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$21'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 DE HOY. 23 DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00385 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **LUIS ALBERTO MUÑOZ MATEUS** y en contra de **CARLOS ALFONSO GARZÓN GUTIÉRREZ Y JUAN CARLOS BARBERO CÁRDENAS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$10'000.000,00 M/Cte.**, por concepto de saldo de capital contenido en el Acta de Conciliación, celebrada el 21 de junio de 2021, ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 8 de octubre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total, conforme los documentos aportados.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **DHEIVYD ALEXANDER CARDOZO RINCÓN**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 DE HOY : 23 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00385 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **176-117889** denunciado como de propiedad del demandado Carlos Alfonso Garzón Gutiérrez. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 DE HOY, 23 DE MARZO DE 2022

La secretaria,


MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00387 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** y en contra de **LUIS CARLOS PARRA MONTOYA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$7'278.900,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 9 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 DE HOY . 23 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00387 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **206-54627** denunciado como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$11'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 DE HOY, 23 DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00389 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 14 y 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LOS CEREZOS I ETAPA P.H.** y en contra de **KAREN CASTELLANOS y JUAN RICARDO GIRALDO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$59.741,00 m/cte.**, por concepto de cuota ordinaria de administración, causada en el mes de mayo de 2019.

2.- Por la suma de **\$854.000,00 m/cte.**, por concepto de siete (7) cuotas ordinarias de administración, causadas entre el mes de junio de 2019 a diciembre de 2019, cada una por valor de \$122.000,00 M/cte.

3.- Por la suma de **\$1'548.000,00 m/cte.**, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración, causadas entre el mes de enero de 2020 a diciembre de 2020, cada una por valor de \$129.000,00 M/cte.

4.- Por la suma de **\$1'608.000,00 m/cte.**, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración, causadas entre el mes de enero de 2021 a diciembre de 2021, cada una por valor de \$134.000,00 M/cte.

5.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de administración de los numerales 1° a 4°, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que el pago se verifique.

6.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de enero de 2022, inclusive, y hasta la fecha en que se profiera la

sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ANA YOLANDA ACUÑA DÍAZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 DE HOY , 23 DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00389 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los ejecutados, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiése, limitando la medida a la suma de \$7'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 DE HOY, 23 DE MARZO DE 2022

La secretaria,


MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00391 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. - INVERST S.A.S.** y en contra de **MAYRA SALAS SÁNCHEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$23'166.500,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARÍA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 DE HOY . 23 DE MARZO DE 2022

La secretaria.

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00391 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1944247, denunciado como de propiedad de la demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 DE HOY . 23 DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00393 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **LUIS ERNESTO MORA PALACIOS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$35'674.729,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré de 25 de agosto de 2006, allegada para el cobro.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma de \$34'377.115, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 11 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 DE HOY , 23 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00393 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$54'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue el demandado, como empleado de Alimentos Lorenzano S.A.S. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$54'000.000.

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro de las acciones, dividendos, utilidades, intereses o cualquier otro beneficio, que posea el demandado, dentro de DECEVAL S.A., oficiese al gerente, administrador o representante legal de dicha entidad, haciéndose las previsiones del numeral 6° del artículo 593 del C.G.P., limítese la medida a la suma de \$54'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 DE HOY, 23 DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00395 00

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 184 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

1.- ADMITIR el trámite de interrogatorio de parte solicitado como prueba anticipada de **JOSÉ GUILLERMO NIÑO RUIZ y MIGUEL ANGEL SANDOVAL VELANDIA** contra **FERNANDO CAMACHO LOTERO**.

2.- En consecuencia, **SEÑÁLESE** las horas de las 2:30 PM, del día 19 del mes de Abril de 2022, con el fin de llevar a cabo el interrogatorio de parte solicitado.

3.- Notifíquese este proveído a la convocada en la forma prevista en el artículo 183 del C.G.P.

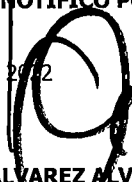
4.- Reconócese personería jurídica al abogado **HÉCTOR JAVIER ÁLVAREZ WALTEROS**, quien actúa como apoderado de la parte actora, conforme el poder allegado en los términos y para los efectos allí dispuestos.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No 043 de 23 DE MARZO DE 2022
El secretario,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00396 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **INES ESPINOSA BUSTOS y LAURA ALEJANDRA ESPINOSA BUSTOS** contra **CENTRO NACIONAL DE CONCILIACIÓN** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclare las razones por la cuales pretende la nulidad de un acuerdo de no conciliación, por la falta de incorporación de una prueba, si un en el evento en que aquella se allegue ello no garantiza en modo alguno que haya un acuerdo conciliatorio.

1.2.- Aclare los fundamentos de derecho, en el entendido que las nulidades de que trata el artículo 133 del C.G.P., se refieren a nulidades procesales, es decir, cuando ya existe un proceso judicial, lo cual no se compadece con este asunto.

1.3.- Indique en el libelo demandatorio el domicilio del demandado.

1.4.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal del demandado **con fecha de expedición no superior a 2 meses.**

1.5.- Alléguese poder debidamente otorgado y dirigido a este juzgado, como quiera que el aportado se otorgó para la representación de la pasiva en un centro de conciliación [Inciso 2°, Art. 74 *ibídem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 043 de 23 de marzo de 2022

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00440 00

Reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MIRANDELA 8 - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **ALBA MARLENE ESCOBAR MUÑOZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma **\$2'302.600,00 m/cte** por las diez (10) cuotas ordinarias¹ de administración adeudadas del apartamento 203 de la torre 8, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO DE EXIGIBILIDAD DE LA CUOTA	VALOR CUOTA
31-MAY-2021	\$216.900,00
30-JUN-2021	\$216.900,00
31-JUL-2021	\$216.900,00
31-AGO-2021	\$216.900,00
30-SEP-2021	\$216.900,00
31-OCT-2021	\$216.900,00
30-NOV-2021	\$216.900,00
31-DIC-2021	\$216.900,00
31-ENE-2022	\$283.700,00
28-FEB-2022	\$283.700,00
TOTAL	\$2'302.600,00

2.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando desde el mes de marzo de 2022 y hasta la

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ANGIE KATERINE RAMIREZ GAMBA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 de 23 de marzo de 2023

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00440 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$3'700.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 de 23 de marzo de 2022

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00442 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **3QV S.A.S.** en contra de **NATALI DEL ROCIO CUBIDES PEÑA**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:


1.1.- Alléguese sustitución del poder a la abogada SANDRA MILENA PEÑA SUANCHA, en atención a que el poder allegado se otorgó a la entidad CITI SUMMA S.A.S, luego, como quiera que es un poder especial y no general, por lo que no tiene la facultad de otorgar poder, solamente sustituirlo.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 de 23 de marzo de 2022
LA SECRETARIA,
 MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00446 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **JOSE ANTONIO GOMEZ MORENO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$7'156.703,82 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación (20744002096) contenida en el pagaré No. 20744002096-20756117669¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 8 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$29'323.266,87 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación (20756117669) contenida en el pagaré No. 20744002096-20756117669 allegado como base de la ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 8 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier

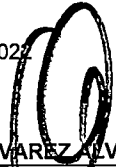
Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 de 23 de marzo de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00446 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$55'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

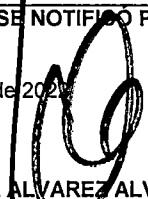

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 de 23 de marzo de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00448 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **GERMAN ANDRES BELTRAN BARON** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$19'142.651,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 002-0077-003773970¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1° de octubre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELKY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 de 23 de marzo de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00448 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1878804** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$29'500.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 de 23 de marzo de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00450 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** en contra de **LUIS VIDAL VILLARREAL CASTIBLANCO**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese del poder debidamente otorgado, como quiera que el mismo brilla por su ausencia.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 de 23 de marzo de 2022
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00452 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, así como el artículo 774 del C. de Co., este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **LATIN BOOST COMMERCE S.A.S** y en contra de **FAVEAR S.A.S**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$29'750.000,00 m/cte** correspondiente al valor del capital contenido en la factura N° FE22¹, expedida el 16 de diciembre de 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios del valor del numeral 1° liquidados, sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde el 26 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ERIKA JULIANA BELTRAN MANTILLA**, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

(2)


Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 de 23 de marzo de 2022

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00452 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$45'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 de 23 de marzo de 2022

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00456 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **LILIA STELLA CARRILLO DE FORIGUA, CLAUDIA YANETH FORIGUA CARRILLO, DIANA MILENA FORIGUA CARRILLO, AYDA LILIANA FORIGUA CARRILLO y NIDIA STELLA FORIGUA CARRILLO** contra **MARÍA ISABEL OROZCO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de restitución de tenencia.

1.2.- Adecue el poder indicando de manera específica la persona a demandar.

1.3.- Allegue constancia de ejecutoria del interrogatorio de parte como prueba anticipada llevada a cabo dentro de la audiencia realizada por el Juzgado 76 Civil Municipal de esta ciudad. (art. 114 Numeral 2° C.G.P.).

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 de 23 de marzo de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00458 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO** contra **JEIMY LILIANA RAMIREZ RUEDA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$6'424.035,06 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 150000293047¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Niéguese el mandamiento de pago de la pretensión respecto de los intereses remuneratorios teniendo en cuenta que brilla por su ausencia la fecha de creación del pagaré objeto de cobro, por lo que resulta inexplicable que se hayan podido causar los referidos intereses.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de

Se reconoce personería jurídica a la entidad **HEVARAN S.A.S** a través de su representante legal el abogado **EDWIN JOSE OLAYA MELO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 de 18 de marzo de 2022

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00458 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$9'800.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 de 23 de marzo de 2022

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00460 00

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que, revisados los documentos allegados, esto es, la factura aportadas como base del cobro ejecutivo, no reúne los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

“1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Negrilla y subrayada por el Despacho).*

De otra parte, se advierte que el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio indica que: “La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, **DEBERÁ DEJAR CONSTANCIA DE ESE HECHO EN EL TÍTULO, LA CUAL SE ENTENDERÁ EFECTUADA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO.**” negrilla fuera de texto.

En el sub-judice la factura allegadas al plenario para su cobro carecen de todos los requisitos por cuanto se echa de menos el estado del

pago del precio incorporado en ellas, sumado a ello si bien las facturas fueron generadas electrónicamente, luego, es por ello que se entiende que como las mismas no fueron rechazadas en los términos que contempla la ley para esos casos, se enmarcó la figura de la aceptación tácita, pese a ello, brilla por su ausencia la constancia por escrito de ese hecho, por lo tanto, habrá que negarse el mandamiento de pago.

Adicionalmente, valga precisar, que los documentos arrimados junto a la demanda como base de la ejecución carecen de firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, sumado a que no es posible establecer la forma en que se envió la factura, ni el correo electrónico al cual se remitió.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**


PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por **CONSTRUCCIONES D&G S.A.S** contra **CONCRE ESTAMPADOS S.A.S** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 de 23 de marzo de 2022
LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00462 00

Reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MIRANDELA 8 - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **ALBA MARLENE ESCOBAR MUÑOZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma **\$1'545.874,00 m/cte** por las once (11) cuotas ordinarias y extraordinarias¹ de administración adeudadas del apartamento 302-1, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO DE EXIGIBILIDAD DE LA CUOTA	VALOR CUOTA
EXTRAORDINARIA 10-ENE-2020	\$43.937,00
EXTRAORDINARIA 10-MAR-2021	\$178.937,00
10-MAY-2021	\$147.000,00
10-JUN-2021	\$147.000,00
10-JUL-2021	\$147.000,00
10-AGO-2021	\$147.000,00
10-SEP-2021	\$147.000,00
10-OCT-2021	\$147.000,00
10-NOV-2021	\$147.000,00
10-DIC-2021	\$147.000,00
10-ENE-2022	\$147.000,00
TOTAL	\$1'545.874,00

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales, liquidados a la tasa legal

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el

y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

2.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando desde el mes de febrero de 2022 y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSE LUCAS GNECCO RODRIGUEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 de 23 de marzo de 2022
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00462 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40447856** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro

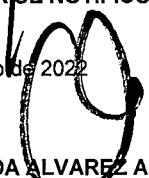
Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 de 23 de marzo de 2022
La secretaria,
 MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00464 00

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que revisados los documentos allegados, esto es, las facturas aportadas como base del cobro ejecutivo, no reúnen los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

“1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

***2) La fecha de recibo de la factura,** con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

***3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.** A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”* (Negrilla y subrayada por el Despacho).

De otra parte, se advierte que el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio indica que: *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, **DEBERÁ DEJAR CONSTANCIA DE ESE HECHO EN EL TÍTULO, LA CUAL SE ENTENDERÁ EFECTUADA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO.**”* negrilla fuera de texto.

En el *sub-judice* se echa de menos el segundo y tercer requisito, por cuanto brilla por su ausencia la fecha en que se recibieron las facturas, sumado a que dos de ellas no tiene sello de quien recibió ni firma de quien las recibió, así mismo el estado del pago del precio y las condiciones de pago incorporado en las facturas no se indicó, pues la constancia por escrito de ese hecho no se evidencia, por lo tanto, habrá que negarse el mandamiento de pago.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, de la demanda instaurada por **SABANA DISTRIBUCIONES PARA HOTELERIA S.A.S** contra **GRUPO CARBON DE PALO LTDA** por las razones que anteceden.

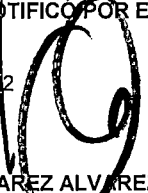
SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 043 de 23 de marzo de 2022
LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00466 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **IMVERSIONES LÓPEZ VEGA Y CIA S EN C** en contra de **JOSE ALBERTO DEVIA BRAVO, LEILA BELTRÁN GARCIA Y WILSON BELTRÁN GARCIA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$18'600.000,00 m/cte.**, por concepto de seis (6) cánones de arrendamiento¹ causados entre los meses de enero a junio de 2020, respecto del inmueble local comercial ubicado en la AV La Esperanza No. 68C - 80 LOCAL 6 de esta ciudad, discriminados así:

MES Y AÑO CANON	VALOR CÁNON
SALDO 5-ENE-2020	\$600.000,00
5-FEB-2020	\$3'600.000,00
5-MAR-2020	\$3'600.000,00
5-ABR-2020	\$3'600.000,00
5-MAY-2018	\$3'600.000,00
5-JUN-2018	\$3'600.000,00
TOTAL	\$18'600.000,00

2.- Por la suma de **\$7'200.000,00 M/Cte.**, por concepto de clausula penal por incumplimiento, contenida en el contrato de arrendamiento.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería al abogado **JORGE ENRIQUE SERANO CALDERÓN**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 de 23 de marzo de 2022

LA SECRETARIA,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00466 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$28'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,



NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 de 23 de marzo de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00468 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO** contra **VICTOR MANUEL QUINTERO GRAJALES** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$6'000.000,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número¹ de fecha 8 de abril de 2019, allegada como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 9 de junio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a **JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO** quien actúa en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERÚZA GRONDONA

JUEZ

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.C.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 de 23 de marzo de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00468 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$9'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

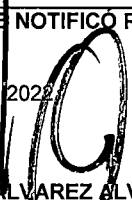

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 de 23 de marzo de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00470 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **PEDRO PABLO BELTRAN ROA** contra **MARIA ANGELICA PEÑA UREGO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$10'000.000,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número¹ de fecha 29 de enero de 2022, allegada como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por los intereses remuneratorios del capital del numeral 1°, liquidados desde el 29 de enero de 2022 hasta el 1° de marzo de 2022.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CONSTANZA GARCIA ROJAS** como endosataria en procuración.

Notifíquese y Cúmplase.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 de 23 de marzo de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00470 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-474767** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$15'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

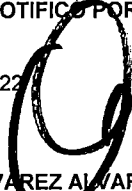

NEILY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 de 23 de marzo de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00472 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO** contra **ARCE CHACON FABIAN RICARDO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$33'275.577,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 150000068689¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Niéguese el mandamiento de pago de la pretensión respecto de los intereses remuneratorios teniendo en cuenta que brilla por su ausencia la fecha de creación del pagaré objeto de cobro, por lo que resulta inexplicable que se hayan podido causar los referidos intereses.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de

Se reconoce personería jurídica a la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 de 23 de marzo de 2023

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00472 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiése, limitando la medida a la suma de \$50'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 de 23 de marzo de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00474 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** contra **JHOAN CASTIBLANCO SOLANO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclare el poder, los hechos y pretensiones de la demanda en cuanto al número del pagaré objeto de este asunto, como quiera que de la literalidad del mismo se extrae que el número es 80880273 y no el que manifiesta en los documentos allegados.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 de 23 de marzo de 2022
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00478 00

Teniendo en cuenta que la oficina judicial de reparto remitió a este juzgado el despacho comisorio No. 012, del Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el cual está dirigido al Alcalde de la Localidad Respectiva, al Consejo de Justicia de Bogotá y/o a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo tanto, teniendo en cuenta que este Despacho fue transformado en pequeñas causas y competencia múltiple transitoriamente mediante Acuerdo No. PSCJA18-11127, con la única finalidad de descongestionar los procesos de conocimiento de los Despachos Judiciales, por lo tanto, este Despacho no es competente para auxiliar la comisión.

Así las cosas, devuélvase el Despacho Comisorio al interesado sin tramitar, para que este acuda a las entidades señaladas por el comitente.

RESUELVE:

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento dentro del Despacho Comisorio No. 012, del Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad - Demandante: LUIS EMILIO MUÑOZ CARREÑO - Demandado: BEYER ENRIQUE PARRA Y MERCEDES LEAL por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Secretaría, **DEVOLVER** las diligencias al usuario, sin tramitar, para lo de su cargo. Déjense las constancias del caso.

Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00480 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **MARIO BELTRÁN BALLESTEROS** en contra de **AIDA LILIANA BARRETO NOVA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Desacumule la pretensión 4ª, 6ª y 7ª de la demanda, teniendo en cuenta que el proceso verbal sumario que nos ocupa busca declarar la terminación del contrato de arrendamiento y en consecuencia la restitución del mismo, luego el cobro de sumas de dinero o cláusulas penales no es propio de este tipo de procesos.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2º *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 de 23 de marzo de 2022
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00482 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **LUIS CARLOS ARANGO VILLEGAS** por los siguientes conceptos:

1.- Por la cantidad de 29,019.6348 UVR equivalentes a la suma de **\$8'542.620,18 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 80360636¹, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la cantidad de 3037,4045 UVR equivalentes a la suma de **\$894.132,30 M/Cte.**, por concepto de cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero allegado como base de la ejecución, discriminadas así:

FECHA DE LA CUOTA	VALOR CAPITAL UVR	VALOR EQUIVALENCIA PESOS
5-NOV-2021	677,5209	\$199.444,40
5-DIC-2021	787,4479	\$231.804,03

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

5-ENE-2022	786,6247	\$231.561,70
5-FEB-2022	785,8110	\$231.322,17
TOTAL	3037,4045	\$894.132,30

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha en cada cuota se hizo exigible y hasta que el pago se verifique.

3.- Por la cantidad de 282,7282 UVR equivalentes a la suma de **\$83.227,78 M/Cte** por concepto de interés remuneratorio de las cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré allegado, discriminadas así:

FECHA DE LA CUOTA	VALOR CAPITAL UVR	VALOR EQUIVALENCIA PESOS INTERES REMUNERATORIO
5-DIC-2021	96,6677	\$27.742,35
5-ENE-2022	94,2419	\$27.028,99
5-FEB-2022	91,8186	\$27.028,99
TOTAL	282,7282	\$83.227,78

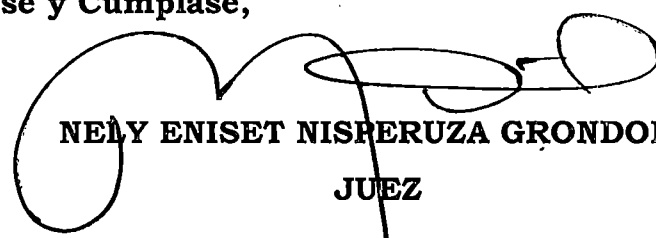
Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50S-674066 de propiedad de la parte demandada. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 043 de 23 de marzo de 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00484 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **MARIE ANNE STEFAN** en contra de **EVA LUZ SANCHEZ DE LA ROSA y CARLOS ANTONIO ESPINOSA BELLO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese poder especial de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, que si no se plasmara la firma del poderdante se deberá remitir como mensaje de datos, o en su defecto allegue poder de conformidad con las estipulaciones del artículo 74 del C.G.P., ello en razón a que el poder otorgado si bien contiene la firma del poderdante, lo cierto es que no cumple los requisitos del C.G.P., así como tampoco los del decreto en mención, pues no fue remitido a través de mensaje de datos, ni mucho menos contiene presentación personal.

1.2.- Aporte el video de la audiencia llevada a cabo en el Juzgado 45 Civil Municipal, pues solamente allegó el pantallazo de una imagen de la audiencia.

1.3.- Allegue constancia de ejecutoria del interrogatorio como prueba anticipada llevada a cabo dentro de la audiencia realizada por el Juzgado 45 Civil Municipal de esta ciudad. (art. 114 Numeral 2° C.G.P.).

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 043 de 23 de marzo de 2022
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00486 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **AGRUPACION DE VIVIENDA LAURELES DE NUEVA CASTILLA P.H.** contra **FABIO CASTILLO ESPITIA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclare el certificado de deuda y el hecho segundo, en el sentido de indicar el número de la casa de la cual se adeudan las cuotas de administración, pues del certificado de tradición y libertad se extrae que el número es 183 y no el manifestado en la certificación de deuda y en los hechos.

1.2.- Indique porque en la pretensión segunda solicita se libre orden de pago por los intereses de mora desde el mes de junio de 2016 cuando la primera cuota adeudada data del año 2018.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 043 de 23 de marzo de 2022

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ